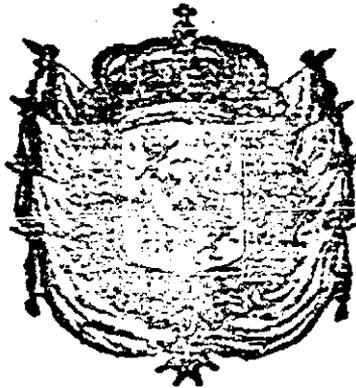


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 152.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de Junio último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Aprobadas por S. M. las bases sobre las cuales ha de fundarse el sistema de cárceles y casas correccionales del Reino, y resuelta á que en todas las prisiones se establezca la separacion, ocupacion, instruccion, disciplina, seguridad, salubridad y continua inspeccion, ha dispuesto remover con mano fuerte todos los obstáculos que á esto puedan oponerse, y poner en ejecucion las sabias leyes que sus gloriosos progenitores han dictado en todos tiempos para el buen régimen y servicio de aquellos establecimientos. Uno de los primeros y que mas influjo tienen en el mal régimen de los mismos, es el servicio que suele hacerse de las Alcaldías por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiéndose á veces á buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interes. Para evitarlo y establecer de una vez un sistema fijo, que al mismo tiempo que proporcione los medios de existencia á los presos, reporte las ventajas de un régimen bueno y constantemente seguido, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente. = 1.º = Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos,

previa la aprovacion de las Diputaciones provinciales á introducir las demandas de tanteos de Alcaldías de cárceles, cuya incorporacion á la corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el término preciso de un mes de haberse efectuado, ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, expresando cuáles sean = 2.º = Los vacantes de Alcaldías de esta especie cuando ocurran no principiarián á cubrirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las cárceles sin la aprovacion del Gobierno, con la circunstancia de que no se le propondrán sino personas que reúnan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios = 3.º = Las que en adelante hayan de servir las Alcaldías han de tener arraigo á prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buena concepcion pública, no procesados, no menores de treinta y cinco años, casados y que sepan por lo menos leer, escribir, y contar sin que en adelante se provean estas plazas en quienes obren los requisitos expresados = 4.º = Los Alcaldes actuales que se hallan en estas plazas, sean propietarios ó tenientes, continuarián en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo, y posteriormente si á ello se hicieran acreedores = 5.º = Se establecerá por punto general el número suficiente de empleos subalternos con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presume puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las Alcaldías que se disfrutan en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquellas cantidad ninguna de la que

produzcan los derechos de cárceles. = 6.º = Aunque la eleccion de estos empleados corresponda á los Alcaldes propietarios de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan sus empleos por este titulo, nunca echarán mano ni propounding sino sujetos de moralidad, buena opinion, no procesados, mayores de veinte y cinco años, de buena salud, que sepan leer y escribir, y capaces de concurrir con los Alcaldes á la realizacion de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante. = 7.º = Los Gefes políticos remitirán á este Ministerio, en el término prefijado una razon puntual y exacta de todos los Alcaldes de las cárceles que hay en la capital de su provincia, y en los pueblos cabzas de los partidos judiciales, espresando por quien han sido nombrados, si tienen sus plazas como propietarios ó por arriendo y lo que pagan en este caso; debiendo comprenderse en ella todos los dependientes, manifestando si hay bastante número con proporcion á los presos que acostumbran á reunirse, si las dotaciones son ó no suficientes, y si aquellos reúnen la aptitud y demas circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfaccion. — Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que no solo dará V. S. cuenta de las demandas de tanteo de Alcaldes que se introduzcan por los Ayuntamientos, sino que seguirá comunicando á este Ministerio cada quince dias el progreso y estado de este negocio. Tanto para ello cuanto para lo demas concerniente al arreglo de cárceles, exige S. M. una actividad tan grande, como urgente es la necesidad de atender á un servicio que requiere por momentos eficaz mejora, y sobre el cual no permitirá dilaciones ni entorpecimientos de ninguna especie.

Cuya Real disposicion comunico á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargando sin embargo y muy particularmente á los Ayuntamientos de los pueblos cabzas de partido, que en el preciso término de 20 dias contados desde esta fecha me remitan las noticias circunstanciadas que se espresan en el art.º 7 de esta Real orden, manifestando en caso de que no existan en sus pueblos Alcaldes perpetuos de su cárcel, como se sostituyen estos empleados cuando no son propietarios, sin emolumentos ó dotacion que gocen los que los sirven y que autoridad los nombra.

Espero pues del celo de dichos Ayuntamientos que no darán lugar á que les recuerde el cumplimiento de esta Circular para evitar el disgusto de adoptar providencias mas serias. Almería 2 de Julio de 1838. = José

March y Labores = A los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Num. 153.

Es muy reparable y ha llamado sobre manera mi atencion que algunos Alcaldes Constitucionales, á cuyo cargo está encomendada la espendicion de los documentos de proteccion y seguridad pública permitan puestos ambulantes en los cuales se venden varios efectos sin la correspondiente licencia, irrogando esta tolerancia graves perjuicios á los demas establecimientos surtidos de iguales mercancías; pues estos ademas de sacar la licencia, tienen otras cargas que aquellos no sufren. Semejante abuso es preciso que termine, y va que lo ha introducido la falta de cumplimiento de dichas autoridades locales á las órdenes que se les ha comunicado; para evitarlo, les prevengo que si en el término de su jurisdiccion se hallase algun puesto ambulante sin la correspondiente licencia, en clase de multa les exigiré el triple valor de dicho documento. Almería 6 de Julio de 1838. = José March y Labores = A los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

Num. 154.

Francisco Garrido, cuyas señas se espresan á continuacion, vecino de la villa de Baena, hace mucho tiempo que se ausentó con un hijo de doce años para buscar trabajo en su ejercicio de campo; dejando abandonada su mujer y demas hijos; é interesando ahora mas que nunca su regreso á dicha Villa, con motivo de ciertas diligencias sobre la adquisicion de algunos bienes, en que se interesan sus menores; prevengo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia practiquen las mas activas diligencias, hasta conseguir su descubrimiento, obligándole, si se verifica, á que emprenda su regreso con todas las seguridades necesarias, para que lo ejecute con prontitud. Almería 9 de Julio de 1838. = José March y Labores = A los Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

SEÑAS.

Edad 45 años, estatura mas de cinco pies, cara larga, color tostado, barba cerrada, ojos melados grandes, nariz prolongada.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 1.º del actual me dirige la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-

pacho de la Guerra, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue:

Con presencia de las memorias presentadas en este Ministerio de la Guerra por resultado de la revista extraordinaria pasada á los Cuerpos y rangos de Administracion militar en todos los Distritos de la Peninsula é Islas Baleares, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los Gefes generales de Hacienda militar y la Junta auxiliar de Guerra en 5 de Enero y 25 de Abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.^a En cumplimiento de lo mandado en la Real Instruccion de 16 de Enero del corriente año, los ajustes de los Cuerpos de los Ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organizaren, se verificarán en la Seccion central de liquidacion que por la misma Instruccion se halla establecida en la Intervencion general militar.

2.^a Los Cuerpos que en el día existen, no dependientes de los referidos Ejércitos continuaran como hasta aqui, ajustándose en los Distritos en que se hallen.

3.^a De los abonos que se hagan por las Pagadurias militares á Cuerpos u obligaciones cuyo ajuste esté radicado en otro Distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al día en que se hubiere verificado el pago. El Interventor militar que falte á este importante deber quedará responsable, y abonará irreversiblemente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el Interventor del Distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuenta al Cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los días que median hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos Pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remesan y descuentan el recibo duplicado que segun los reglamentos vigentes firman los Cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en Distrito diverso del en que son ajustados.

4.^a Los Tesoreros y Depositarios de Rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho dias al respectivo Intendente militar del Distrito, de la cantidad abo-

nada á fin de que se le expida la equivalente carta de pago; en el concepto de que pasando dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los Ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á las tropas.

5.^a En los recibos que cedan los Gefes ó individuos militares, bien sea á las pagadurias de Distrito á las Tesorerías ó Depositarias de Rentas ó á las Justicias de los pueblos, se expresará al respaldo la fuerza que lleve al Cuerpo, batallon ó Compañia, y la Brigada, Division y Ejército de que dependa. El Gefe Oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare á hacer la insinuada explicacion, quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.^a Los ajustes de sueldos y haberes de los Cuerpos serán mensuales. Los Interventores militares que no presenten concluidos los de los Cuerpos del Distrito, dentro del término de los dos meses siguientes al á que se refiera el ajuste serán por la primera vez reconocidos, y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilio continuaran verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.^a A fin de que en esta operacion no haya el menor retraso, los ajustes de los Cuerpos se formalizarán en las Intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte habérseles facilitado en el mes á que se refiera el ajuste; trayendo los saldos á los meses siguientes, segun se vayan recibiendo los documentos de cargo.

8.^a Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real orden de 11 de Marzo último que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las provincias.

9.^a El servicio de hospitalidad militar es entre todos los de Administracion militar el mas importante. Se adoptarán por la Intendencia general militar las providencias mas eficaces para contratarlo en todos los Distritos y Ejércitos atendiendo al pago de las estancias con la misma preferencia que el del prest del soldado, segun está mandado, y destinando á dichos establecimientos en la clase de Inspectores y Contratadores los Comisarios de Guerra y Oficiales de Administracion de mas acreditada inteligencia y probidad.

10.^a Aunque el ramo de utensilios, según resulta de la revista pasada á los Distritos, es el que en lo general se encuentra mejor servido, cuidarán los Intendentes militares de que los Comisarios de Guerra, á cuyo cargo esté en las plazas dicho servicio, pasen frecuentes visitas á los cuarteles, cuerpos de guardia y almacenes de los ascetistas, á fin de precaver toda clase de abuso en el suministro, vigilando por la conservación de las camas y enseres, hacer efectivo el cargo á los Cuerpos de los que se distraigan ó inutilicen por malicia ó abandono, y celando el puntual cumplimiento de las contrataciones.

11.^a Finalmente para sostener el orden en todos los ramos de la Administración, será obligación de los Intendentes militares de Distrito girar una revista á todas las Oficinas y establecimientos de Administración militar del mismo, en los meses de Abril á Junio de cada año, dando cuenta del resultado en una memoria que remitirá á la Intendencia general militar, por la cual se redactará otra general que se pasará á este Ministerio de la Guerra proponiendo en ella las medidas que se considere necesario adoptar para desterrar toda clase de abusos é introducir las mejoras que la experiencia justifique ser necesarias tanto en el sistema de cuenta y razón, como en el orden administrativo, y conseguir elevar el servicio en general de Administración militar al grado de perfección de que es susceptible.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1858.

Lo que traslado á V. S. á los propios fines, esperando se sirva disponer se le dé publicidad por el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que se insertará en el Boletín oficial de esta Capital para los fines propuestos. — Almería 5 de Julio de 1858. — Félix Díaz de Arjona.

NUM. 30.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortización.

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero instrucción de 1.^o de Marzo de 1856 y 2.^{as} de 27 de Mayo y 1.^o de Julio de 1856 y á petición de parte se han tasado y capitalizado las fincas siguientes propias de la nación, aplicadas á la extinción de la deuda pública:

Una hacienda de 34 tabullas y $\frac{2}{3}$ de tierra de riego fructíferas, y 36 llevadas de río, en dos trozos situada en el pago de la calle baja término de Pechina, que perteneció al su primitivo convento de religiosas de la Concepción de

esta Ciudad, está arrendada á Joan Diaz por la renta anual de 42 fanegas de cebada, 42 de maiz, 3 arrobas de tocino, 1 de lino, 8 de bigos secos, 2 $\frac{1}{2}$ de aceite, 6 gallinas, 6 pollos, y 62 rs. en metálico. Se ha tasado en 90,781 rs. y capitalizado en 80,190.

Varios bancales compuestos de 2 $\frac{1}{2}$ tabullas de tierra de riego en tres trozos, situados en los pagos del Mogarte y del pedregal en término de Illar pertenecientes á bienes secularizados que cultiva Antonio Goazalez y producen por quinquenio la renta anual de 280 rs. se han tasado en 8,400 rs. y capitalizado en igual cantidad.

Hasta el día no se ha justificado que las fincas expresadas estén afectas á carga ninguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasación, y á fin de que sirviéndoles de notificación en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instrucción de 1.^o de Marzo de 1856, si se allanan y obligan á satisfacer el máximo bien de la tasación, ó de la capitalización, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta las fincas tasadas y capitalizadas á petición suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin manifestarlo, se tendrá la omisión por negativa. Almería 9 de Julio de 1858. — José de Medina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Está vacante la plaza de Cirujano titular de esta ciudad, dotada sobre los fondos de propios con mil trescientos veinte rs. anuales, á pagar por mes, con obligación de parte del facultativo en quien recaiga de asistir á los pobres gratuitamente, y reconocer igualmente los reconocimientos que ocurran de orden de las autoridades; quedando en libertad de utilizar cualquiera otro visitado que haga á los particulares y establecimientos que le ocupe. Las solicitudes se dirigirán documentadas á esta corporación francas de porte, por conducto del infrascrito Secretario, dentro de treinta días á contar desde hoy. Almería 9 de Julio de 1858. — El Presidente, José de Vilches. — Alejandro de Ortega y Zafra, Secretario.

ANUNCIO.

En la plaza de Santo Domingo, de esta Ciudad, y casa de D. Bernardo Castilla, se vende vino malagueño de 3 años, á 36 rs. arroba, de Parchena á 28, de Albuñol á 24 y Aguardiente y licores con la mayor equidad.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.